ALADI

Asociacion Latinoamericana de Integracion
Associaçao Latino-Americana de Integração

75

Consejo del Transporte para la facilitación del comercio
9-12 de diciembre de 1986
Montevideo - Uruguay

NEGOCIACION DE ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSITO ADUANERO PARA FACILITAR LA APLICACION DEL CONVENIO TIR-1975 EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA Y SU SITUACION ACTUAL

ALADI/CTFC/I/dt 4
12 de noviembre de 1986

Restringido. Para uso exclusivo de la reunión

Antecedentes y objetivos

1. Aprovechando los mecanismos de acción parcial y/o regional que establece el Tratado de Montevideo 1980 que instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) se procura establecer regímenes de tránsito aduanero internacional con vistas a facilitar el transporte terrestre entre los países miembros.

2. El objetivo descrito se ha ido consolidando progresivamente con el surgimiento creciente en la región, de la necesidad de simplificar y armonizar los procedimientos y documentos utilizados para controlar las operaciones de transporte por carretera que se realizan entre los países miembros y como consecuencia del incremento que han experimentado dichas operaciones en los últimos años.

3. Para llegar a la etapa de elaboración del proyecto de acuerdo de alcance parcial aludido se sucedieron previamente una serie de consultas y reuniones de trabajo en forma progresiva e intensa. Primeramente, la Secretaría General realizó durante los años 1982 y 1983 una labor de exploración y de acercamiento oficioso a nivel de las autoridades competentes de los países del Cono Sur (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay) acerca de la posibilidad de utilizar el mecanismo de alcance parcial para facilitar la aplicación del Convenio Aduanero del Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR de 1975) de las Naciones Unidas, en el transporte por carretera entre ellos.

4. La acción iniciada tuvo como sus bases principales, entre otras, la realidad geográfica, institucional y práctica existente en la ALADI en materia de tránsito aduanero internacional; la existencia entre los países citados de un Convenio de Transporte Internacional Terrestre; la recomendación en 1979 de la Reunión de Ministros de Transporte y Obras Públicas de los países del Cono Sur, para que los Gobiernos respectivos se adhieran al Convenio TIR aludido; la adhesión de Chile y Uruguay a dicho Convenio; y los resultados de la primera reunión de expertos sobre facilitación del tránsito aduanero entre los países de la ALADI (noviembre de 1981).

//

5. Con posterioridad a las consultas oficiosas iniciadas, la Secretaría General presentó en octubre de 1984, a los Gobiernos de los países del Cono Sur, un proyecto de acuerdo de alcance parcial para facilitar la aplicación del Convenio TIR-1975, que fue objeto de análisis en la reunión de delegados gubernamentales celebrada en la sede de la Asociación en noviembre del mismo año.

6. Como resultado de esta reunión, las delegaciones de Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay concordaron con el texto del proyecto que se anexa al presente documento, a fin de someterlo al análisis de sus respectivas autoridades, para que de estimarlo conveniente, adopten las medidas para la suscripción del acuerdo de alcance parcial, en los términos de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación.

7. Por su parte, la delegación de Argentina, a dicho evento, formuló la siguiente declaración:

> "La República Argentina desea contribuir activamente al examen de un proyecto de acuerdo de alcance parcial para facilitar el transporte internacional de mercancías por carretera entre Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.
>
> Sin embargo, hasta el presente continúan existiendo temas fundamentales que deben ser incluidos en ese acuerdo que aún no han sido suficientemente debatidos.
>
> Así, por ejemplo, todavía no se ha previsto cómo se instrumentará el sistema de garantía mencionado en el artículo cuarto del anteproyecto a nuestra consideración.
>
> Asimismo, subsiste la indefinición acerca de la naturaleza, bases y mecanismos del organismo latinoamericano que administraría la cadena de garantías.
>
> Por último, no se ha considerado una cuestión de manifiesta equidad, como es la compensación al país transitado por el uso de su infraestructura y la participación del país transitado en el tráfico entre terceros países.
>
> Por lo tanto, si bien el anteproyecto a nuestra consideración es de utilidad como una estructura normativa de base, es indispensable profundizar, entre otros, los temas referidos.
>
> A tales fines sería conveniente, a juicio de la delegación argentina, la convocatoria de un grupo de trabajo intergubernamental que permita alcanzar el consenso previo en dichos temas, antes de la redacción final del texto jurídico del acuerdo.
>
> Por tales razones considera que no resulta oportuno continuar con el examen de las cláusulas generales del anteproyecto, sin perjuicio de lo cual no se opone a dicho examen, en el entendido que éste será de carácter preliminar y supeditado al consenso que debe lograrse en las materias sustantivas."

//

77

Proyecto de acuerdo de alcance parcial

8. Las bases jurídicas del acuerdo de alcance parcial que se suscribiría están constituidas por las disposiciones pertinentes del Tratado de Montevideo 1980, lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, que señala a los acuerdos de promoción del comercio como la modalidad de acuerdos de alcance parcial adecuada para la facilitación del transporte (objetivo que persigue el acuerdo que se propone concertar), las disposiciones pertinentes del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur suscrito en Mar del Plata el 11 de noviembre de 1977 y el artículo 48 del Convenio TIR que autoriza a los países signatarios de él para "promulgar disposiciones especiales sobre las operaciones de transporte que comiencen o terminen en sus territorios o que se efectúen en tránsito por éstos, siempre que dichas disposiciones no reduzcan las facilidades previstas en él". Asimismo, el artículo 49 del referido Convenio señala que no se imperdirá la aplicación de acuerdos bi o multilaterales, destinados a otorgarse facilidades más amplias, siempre que éstas no sean estorbo para la aplicación de las disposiciones del Convenio TIR y, en particular, las operaciones TIR.

9. Por otra parte, si bien el objeto del acuerdo de alcance parcial que se propone suscribir es la aplicación del Convenio TIR en los transportes por carretera que se efectúen entre Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, ello no interfiere en la eventual aplicación de este Convenio a los transportes que se efectúen entre estos países -particularmente los que ya se han adherido a él, como es el caso de Chile y Uruguay- con los demás del resto del mundo que también estén adheridos al mismo Convenio.

10. De la misma manera, este acuerdo no constituye impedimento para la aplicación por los países firmantes del mismo de disposiciones o compromisos suscritos en la materia con otros países, como los derivados de la Decisión 56 del Acuerdo de Cartagena ni con las tareas de acercamiento y armonización de las reglamentaciones nacionales sobre tránsito aduanero, a que hace referencia el Anexo I de la Resolución 53 del Comité de Representantes.

11. Esta propuesta contempla, en lo que corresponde de acuerdo con su naturaleza, las disposiciones que la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación establece preceptivamente para los acuerdos de alcance parcial. En lo esencial, señala que los transportes de mercaderías, definidos de la manera establecida en su artículo 2, que se efectúen en el territorio de sus Partes Contratantes, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Convenio TIR, que para estos efectos pasa a constituir parte integrante del acuerdo de alcance parcial y además, a las normas complementarias, supletorias y sustitutivas contenidas en dicho acuerdo o adoptadas según sus disposiciones.

12. Dentro de esta última categoría de normas cabe destacar las relativas al establecimiento de un Cuaderno TIR especial; la creación de una cadena de garantía administrada por un organismo regional; la administración del acuerdo por una comisión administradora integrada por los directores de aduanas de las respectivas Partes Contratantes o sus representantes; el establecimiento, dentro de las facultades de esta última, de la posibilidad de introducir modificaciones con fines de simplificación en los procedimientos establecidos en el Convenio TIR, así como el estudio y resolución de casos y situaciones no pre-

//

vistas en el acuerdo de alcance parcial o en el propio Convenio TIR; la solución de controversias; la canalización a través de los instrumentos y mecanismos establecidos en el acuerdo de pagos y créditos recíprocos de la ALADI, de todos los movimientos en moneda extranjera a que dé motivo el cumplimiento de las disposiciones del acuerdo.

Situación actual

13. Con posterioridad a los hechos comentados en los párrafos precedentes, los trabajos en esta materia fueron objeto de examen por los directores nacionales de aduanas de la ALADI y por el Subcomité 5 de Transporte y Comunicaciones de la Rueda Regional de Negociaciones. Este último derivó la consideración del tema a conocimiento del Consejo del Transporte para la facilitación del comercio, creado mediante Resolución 57 del Comité de Representantes.

14. De otra parte, en la reunión de expertos de Obras Públicas y Transporte de los países del Cono Sur, celebrada en la ciudad de Buenos Aires en el mes de octubre pasado y preparatoria de la XIII Reunión de Ministros acordada para la primera semana de diciembre próximo en la República Argentina, efectuó, durante el examen del cumplimiento del Convenio de Transporte Internacional Terrestre, una rueda informativa sobre el estado de avance en sus respectivos países de los estudios para la adhesión al Sistema TIR. Esta instancia sirvió para reafirmar la necesidad de establecer la regulación jurídica del transporte por carretera mediante una norma común internacional que torne operativo el Convenio de Transporte Internacional Terrestre suscrito por los Ministros de la subregión.

15. Finalmente habría que señalar que el proyecto de acuerdo de alcance parcial tantas veces citado y a consideración de la próxima reunión del Consejo, destinado a facilitar la aplicación del Convenio Aduanero sobre Transporte Internacional de mercancías al amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR de 1975) en el transporte por carretera, tiene por finalidad y contenido de sus normas, un carácter exclusivamente aduanero. Ello, en reconocimiento a que en los distintos foros y reuniones especializados realizados en la región, que han analizado los aspectos inherentes al transporte por carretera, coincidieron en señalar a los procedimientos y reglamentos aduaneros como uno de los impedimentos para promover una corriente significativa de comercio y de transporte terrestre en el área.

16. Igualmente se debe expresar que la aceptación y posterior firma del proyecto de acuerdo mencionado solamente constituye la base o soporte jurídico y compromisorio sobre el cual con posterioridad las respectivas administraciones nacionales de los países miembros establecerán las reglamentaciones y regulaciones pertinentes que permitan ir implementando los diversos aspectos atinentes al tránsito aduanero por carretera, como son los relativos a empresas habilitadas para operar en el transporte internacional, las condiciones que deben reunir las unidades de transporte habilitadas, la implementación de un sistema nacional de garantías con vistas al establecimiento de la cadena regional entre los países firmantes, las características de los precintos y sellos aduaneros, las oficinas y rutas aduaneras habilitadas para el tránsito internacional, etc.

//

79

ANEXO

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA FACILITAR LA APLICACION DEL CONVENIO ADUANERO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS CUADERNOS TIR (CONVENIO TIR) DE 1975 EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA ENTRE ARGENTINA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY

Los Plenipotenciarios de ..... debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar con fundamento en el Tratado de Montevideo 1980, las Resoluciones 2 y 11 (II) del Consejo de Ministros y los artículos 48 y 49 del Convenio Aduanero sobre Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR de 1975, el presente acuerdo de alcance parcial de promoción de comercio, que se regirá por las normas antes mencionadas, en lo que corresponda, y por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto aplicar en el territorio de sus Partes Contratantes el "Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR" de 1975 (en adelante "Convenio TIR").

CAPITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 2.- Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen en que los transportes de mercancías que se efectúen, sin manipulación intermedia de la carga, a través de una o varias fronteras, desde una aduana de salida de una Parte Contratante hasta una aduana de destino de otra o de la misma Parte Contratante en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Convenio TIR, que constituye parte integrante del presente Acuerdo, y, además a las normas complementarias, supletorias y sustitutivas contenidas en el mismo, o adoptadas según sus disposiciones.

Artículo 3.- El documento de tránsito indicado en el numeral b) del artículo 3 del Convenio TIR que se utilice en los transportes indicados en el artículo anterior se denominará "Cuaderno TIR-AL" y le serán aplicables todas las disposiciones del Convenio TIR relativas a los Cuadernos TIR, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Acuerdo.

Artículo 4.- La o las asociaciones garantes nacionales que sean autorizadas por cada Parte Contratante para expedir los Cuadernos TIR, en los términos del artículo 6 del Convenio TIR, deberán estar afiliadas a una cadena regional de garan

tía que asegure a satisfacción de las autoridades aduaneras nacionales competentes, el pago de los derechos e impuestos eventualmente exigibles, en caso de incumplimiento de las disposiciones del Convenio TIR.

Artículo 5.- La cadena de garantía a que se refiere el artículo 4 estará constituida por la unión de las asociaciones garantes nacionales autorizadas por las respectivas Partes Contratantes para emitir los Cuadernos TIR-AL y será administrada por una entidad regional latinoamericana ya existente o creada especialmente para tal objeto.

El funcionamiento de la cadena antes mencionada deberá ser garantizado por un pool constituido por las compañías nacionales de seguros u otras entidades que en cada Parte Contratante caucionen el otorgamiento de los Cuadernos TIR-AL.

Artículo 6.- A los efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Convenio, las Partes Contratantes acuerdan recomendar que la cuantía máxima que puede exigirse de la respectiva asociación garante nacional por cada Cuaderno TIR-AL se fije en US$ 25.000.

Alternativamente, los Cuadernos TIR-AL utilizados por empresas habilitadas para el transporte internacional por las autoridades nacionales competentes, que cumplan con las exigencias y condiciones especiales que establezca la Comisión Administradora, estarán sujetos sólo a garantía nominal.

Artículo 7.- La aplicación de las normas contenidas en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del Convenio TIR relativo a las notas explicativas que figuran en los anexos 6 y 7 y parte III del anexo 7 de dicho Convenio.

Artículo 8.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo 1 del Convenio TIR, el Cuaderno TIR-AL estará impreso en español con excepción de la página 1 de la cubierta cuyas rúbricas estarán también impresas en portugués. Las "Normas para la utilización del Cuaderno TIR-AL" estarán impresas en español en la página 2 y en portugués en la página 3 de dicha cubierta.

Artículo 9.- El certificado cuyo modelo aparece en el anexo 4 del Convenio TIR se expedirá en español y portugués.

CAPITULO III

Administración del Acuerdo

Artículo 10.- Una Comisión Administradora integrada por los directores nacionales de aduanas de las Partes Contratantes o sus representantes, administrará y reglamentará la aplicación del presente Acuerdo. Al iniciar sus funciones la Comisión Administradora adoptará su reglamento interno.

Las resoluciones de la Comisión Administradora serán obligatorias para las Partes Contratantes.

La Secretaría General de la ALADI porporcionará los servicios de secretaría de la Comisión.

//

81

La Comisión Administradora será presidida por los directores nacionales de aduanas de las Partes Contratantes en el orden alfabético de ellas, en mandatos sucesivos de un año, iniciándose el primero a partir de la primera reunión de la Comisión.

La primera reunión de la Comisión Administradora será convocada por la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 11.- La Comisión Administradora reglamentará la aplicación del inciso segundo del artículo 6 del presente Acuerdo.

También podrá introducir modificaciones a los procedimientos establecidos en el Convenio TIR, siempre que ellas conduzcan a una mayor simplificación de las operaciones.

Las Partes Contratantes podrán solicitar a la Comisión Administradora el estudio y resolución de los casos y situaciones que no se encuentren especialmente previstos en el presente Acuerdo ni en las disposiciones del Convenio TIR.

Artículo 12.- De conformidad con las normas que establezca la Comisión Administradora, cualquier empresa podrá ser impedida, temporal o definitivamente, de efectuar operaciones TIR en caso de verificarse que haya incurrido directa o indirectamente, por acción u omisión, en el extravío de mercaderías objeto de una operación efectuada bajo su responsabilidad.

CAPITULO IV

Controversias

Artículo 13.- Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por vía de negociación entre ellas.

Artículo 14.- Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolverse por el medio indicado en el artículo anterior podrá ser sometida, a instancia de cualquiera de esas Partes, a la consideración y resolución de la Comisión Administradora.

Artículo 15.- La resolución de la Comisión Administradora tendrá fuerza obligatoria para las Partes en controversia.

Cualquier diferencia que surja entre las Partes Contratantes en controversia sobre la interpretación y ejecución de la resolución de la Comisión Administradora podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la aclaración de dicha Comisión.

Artículo 16.- La Comisión Administradora establecerá en su reglamento las normas necesarias que regirán su intervención en la solución de las controversias que se susciten entre las Partes Contratantes.

En las materias a que se refiere el presente Capítulo no serán aplicables las disposiciones del artículo 57 del Convenio TIR.

//

CAPITULO V

Vigencia

Artículo 17.- El presente Acuerdo regirá a partir del ..... y tendrá duración indefinida.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Acuerdo.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 18.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, así como de los demás países de América Latina y el Caribe, la cual se formalizará, en cada caso, mediante la suscripción de un protocolo adicional, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Revisión

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cualquier Parte Contratante podrá solicitar con la debida antelación la celebración de una reunión de la Comisión Administradora con el objeto de estudiar la conveniencia de revisar el presente Acuerdo y proponer lo que corresponda a las demás Partes Contratantes.

Asimismo, toda vez que el Convenio TIR sea objeto de revisión en los términos de su artículo 62, la Comisión Administradora se reunirá con el objeto de examinar los efectos de dicha revisión en la aplicación del presente Acuerdo y adoptará las providencias que sean necesarias.

CAPITULO VIII

Denuncia

Artículo 20.- Cualquier Parte Contratante que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su intención, por escrito y simultáneamente, a las demás Partes Contratantes y a la Secretaría General de la Asociación, y efectuar ante esta última la entrega formal del respectivo documento de denuncia tres meses después de realizada la referida comunicación.

La Secretaría General comunicará a las demás Partes Contratantes la fecha del depósito del documento de denuncia dentro de los 10 días siguientes.

//

83

Artículo 21.- Realizada la entrega formal del documento de denuncia cesan automáticamente para la Parte Contratante denunciante los derechos y obligaciones que le correspondieren como tal en el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, la validez de los Cuadernos TIR aceptados por la aduana de salida antes de la fecha en que surta efecto la denuncia no quedará afectada por ésta y la garantía de la asociación garante seguirá siendo efectiva con arreglo a las disposiciones del Convenio TIR.

No serán aplicables en materia de denuncia del presente Acuerdo los párrafos uno y dos del artículo 54 del Convenio TIR.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 22.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, se promoverá la adhesión al presente Acuerdo de los países miembros de la Asociación que en ese momento no sean Partes Contratantes de él.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 23.- Los pagos de primas e indemnizaciones y, en general, todos los movimientos de fondos en moneda extranjera a que dé motivo el cumplimiento de las disposiciones del Convenio TIR, en relación con lo establecido en el presente Acuerdo, se canalizarán a través de los instrumentos y mecanismos establecidos en el Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Artículo 24.- La Comisión Administradora informará anualmente al Comité de Representantes de la ALADI, a través de la Secretaría General, sobre el estado de aplicación del presente Acuerdo.